

Sumilla: SOLICITA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTENIDA EN LA R.D. N°0800-2022-DUGEL-Y (supuestamente notificado el 16 de setiembre de 2022)

SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO

LUCIO BELIDO DIAZ, identificada con D.N.I. N° 01320740, con domicilio real en el Jr. QUITOS 113 de la ciudad de Puno, docente de esta UGEL Yunguyo, a usted digo:

I.- PETITORIO

Al amparo del principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444, concordante con lo dispuesto en la Ley N° 29944 y el D.S. N° 004-2013-ED modificado por D. S. N° 007-2015-MINEDU, concordante con la Resolución Vice Ministerial N° 091-2021-MINEDU, y la modificatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 por D.S. N° 011-2023-MINEDU; **SOLICITO:**

1.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO producto del informe preliminar de fecha 05 de febrero de 2021 de inicio de PAD y/o alternativamente de la R.D. N°0800-2022-DUGEL-Y de apertura de proceso administrativo, supuestamente notificado el 16 de setiembre de 2022, por el solo mérito de la constatación y verificación del transcurso del plazo de ley para la prescripción solicitada. Por los fundamentos siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

1. Que respecto al concepto y al derecho de PRESCRIPCIÓN que tiene rango constitucional, muchas instancia superiores, supremas, constitucionales y el SERVIR se ha pronunciado, en la siguiente forma
 - a. El TC en el Expediente N° 01912-2012- HC/TC, “*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso*”

- b. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, afirmó que “*el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado*”
2. El Art.105 del D.S. N° 004-2013-ED, regula la prescripción de la acción en procesos administrativos en caso de docentes de la Ley N° 29944, en la forma siguiente:

*“Artículo 105°.- Plazo de **prescripción de la acción disciplinaria***

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.”

3. El numeral 6.7 de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, en el numeral 1 del 1er punto señala textualmente:

El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

4. El numeral 6.7 de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, en el numeral 1 en el 2do punto señala textualmente:

El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PRIMERA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE.-

5. Como le consta a la UGEL Yunguyo, los hechos concretos supuestos datan antes de febrero de 2021, y por estos hechos la misma UGEL Yunguyo, decidió instaurarme PAD mediante la **Resolución Directoral N° 0253-2021 UGELYunguyo, del 5 de febrero de 2021** y luego se me sancionó con la **Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021**, ambas Resoluciones fueron **DECLARADAS NULAS POR LA RESOLUCIÓN N° 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 03 de diciembre de 2021**, además retrotrae el procedimiento hasta la precalificación de la falta, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO subsane **en el más breve**

plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución

6. Al respecto es bueno precisar que EL TITULAR DE LA ENTIDAD, tuvo conocimiento de la falta días antes del **5 de febrero de 2021** (*tomemos como referencia esta fecha para efectos de computo de la primera prescripción*), como se colige de la Resolución DE Nulidad del SERVIR, se declara nulo dos resoluciones mas no el informe preliminar; es por eso que se enfatiza “(*...*)*que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos...*”, por que faltaban pocos días para que prescribiera a esa fecha de la Resolución de SERVIR, el PAD.
7. Ahora bien se pretenda aperturarme proceso con la **R.D. N°0800-2022-DUGEL-Y** de apertura de proceso administrativo, supuestamente notificado (*más adelante se motiva esta defectuosa forma de notificar*) **el 16 de setiembre de 2022, ya habría transcurrido 01 año con 07 meses y 11 días desde el 05 de febrero de 2021. PLAZO EXCESIVAMENTE IRRAZONABLE E ILEGAL.**

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN SEGUNDA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE.-

8. Si damos como cierto la notificación de la **R.D. N°0800-2022-DUGEL-Y en fecha 16 de setiembre de 2022**, esta acción también habría prescrito a la fecha: porque la administración tenía **01 año para sancionarme a partir de esa supuesta notificación** (*válido solo para efectos didácticos*), a la fecha; según la fecha de mi Informe escalafonario de fecha **29 de febrero de 2024**, en la parte pertinente señala textualmente: ***No registra sanciones administrativas, no registra sanciones judiciales, no registra instauración de proceso administrativo***, (ojo esto es un informe que esta registrado en la plataforma nacional AYNI, (*por lo tanto goza de la fe de un acto administrativo público*); confrontando ambas fechas habría transcurrido: **01 año 05 meses mas 13 días, ES DECIR MAS ALLÁ DEL PLAZO DE PARA SANCIONAR O EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL**, por lo que la administración ya se encontraría impedido de continuar con el PAD señalado.
9. **POR LO QUE** corresponde solo verificar estos datos y declarar prescrito la acción solicitada de manera expresa en el plazo de ley, sin más trámite que constatar el transcurso del plazo, bajo responsabilidad.

SOBRE LA DEFECTUOSA FORMA DE NOTIFICACIÓN UTILIZADA QUE CONVIERTE EN NULO IPSO JURE LA ULITMA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD.

10. El numeral 6.4.14. SOBRE LA NOTIFICACIÓN, de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, señala textualmente:
- a) *La notificación de la resolución que instauro el PAD es de competencia de la entidad que lo dictó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento y en el TUO de la LPAG.*
 - b) *La notificación de los actos emitidos durante el desarrollo del PAD se efectúa de acuerdo al TUO de la LPAG.*
11. De lo que se infiere de manera indubitable e imperativa que toda notificación de cualquier acto dentro de un PAD como la que nos ocupa debe hacerse conforme a lo dispuesto el TUO de la LPAG ley 27444; sinceramente y realmente nunca se me notificó dicha Resolución conforme exige el TUO de la Ley N° 27444, es decir primero agotando la notificación personal y la prelación ordenada por ley y conforme a las formalidades que establece el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, bajo sanción de la notificación por defectuosa.¹ En este orden de ideas, al señalar mi domicilio en descargos la administración estaba en la obligación de notificarme primero personalmente en esa dirección, solo si no fuere posible dicha acción podría usar otro tipo de notificación pero siempre cumpliendo el orden de la prelación que la ley exige, sin embargo nunca se cumplió este procedimiento previo², por el contrario, la administración aparentemente alega que uso el método de la notificación de arrojar la resolución en la puerta de un domicilio que yo no señale yo en mis escritos, el cual no es una modalidad regulada por la ley, que puede usarse excepcionalmente cuando exista una reiterada renuencia comprobada a recibir una notificación personal, el cual no es mi caso, por el contrario la Administración conoce mi centro de labor que EN ESE TIEMPO Y AÑO TRABAJABA EN LA IES JOSE GALVEZ, y ahí trabajé 32 horas semanales y en horario de atención al público siempre he estado presente. Por otra parte ya el SERVIR se ha pronunciado en sendas Resoluciones que la administración no puede utilizar las modalidades de notificación a su antojo y con el perjuicio del administrado, cuando se detectó estas irregularidades fueron declaradas nulas dichas notificaciones por contravenir un ordenamiento jurídico preestablecido para actos administrativos.

¹ 20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación:**

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, **siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.**

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

² ***La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.***

SOBRE EL IMPOSIBLE JURIDICO, DE APLICARSE LAS MODIFICACIONES EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN, POR EL D.S. N° 011-2023-MINEDU de fecha de publicación 29 de junio de 2023.-

12. En principio el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*. Es mas, el artículo 103° de la Constitución, como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recogen la *“Teoría de los hechos cumplidos”*, conforme a la cual **la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigor, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos**, excepto en materia penal, cuando favorece al reo.
13. Que, el principio de la irretroactividad de la ley **es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica**, y significa que **los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley**, pues las leyes se dictan para prever **situaciones futuras**, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque).
14. Que, la garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 2097-96, El Código Civil en su Jurisprudencia).
15. Para que no **quepa duda alguna** el, transcribimos a continuación el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la Ley N° 27444 sobre **Principios de la potestad sancionadora administrativa, (de aplicación imperativa e ineludible en cualquier procedimiento sancionador de la administración pública, según el Art. 247 del TUO de la Ley N° 27444)**³ : *“5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

³ 247.1. Las disposiciones del presente Capítulo **disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas** y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, **los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248**, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. **Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo**

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

16. Es mas el literal d) del art. 2 de la Ley 29944 señala taxativamente:

“d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.”

17. Por todas estas razones DEFINITIVAMENTE NO ES APLICABLE LA MODIFICACIÓN ULTIMA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN en el presente caso, porque el derecho ganado a la prescripción se hizo bajo la vigencia de una ley anterior, sobre dichos hechos no tiene ninguna eficacia la nueva modificatoria, se tenga en cuenta.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLE CON ESTA ILEGAL Y ARBITRARIA APERTURA DE PAD NUEVO Y LA POSIBILIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN PESE A LO EXPUESTO Y LO IMPERANTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

18. Que, el artículo 376 del Código Penal establece el delito de **abuso de autoridad** de la siguiente forma: *“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años....”* asimismo este mismo cuerpo legal dispone en el artículo 377 sobre el delito de **Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**: *El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa”;* y complementariamente el Art. 427 del CP sobre FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS se establece: *“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.*

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

19. Se hace estas precisiones a efectos de que personas de buena fe se vean involucrados en los enredos de quienes pretenden arbitrariamente perjudicarme, porque la responsabilidad se extiende también a ellos, salvo que por documento cierto precisen que fueron obligados a incurrir en delitos, antes de la acción penal, sino serán cómplices en diferentes grados y con similares penas que el autor material o intelectual, “autoría mediata”.
20. Ya sabemos que administrativamente quizá no logre mucho por ello la acción penal es la opción idónea en el presente caso.

III.- ANEXOS

1. Copia de mi DNI
2. Copia simple de la RESOLUCIÓN N° 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 03 de diciembre de 2021.
3. Ofrezco el mérito de los actuados en la CPPADD de la UGEL Yunguyo, respecto a las resoluciones aludidas en la presente que son de amplio conocimiento por la entidad y la CPPAD; que pese a solicitarles copia de la autógrafa no se me atiende hasta la fecha, para evidenciar los delitos incurridos por los involucrados. **Para verificar los plazos prescriptorios**

POR TANTO:

Pido a Ud. Señor Director, se sirva derivar al órgano que corresponde y proveer con arreglo a ley en la brevedad posible por ser el trámite solo de verificación de plazos.

Yunguyo, 13 de junio de 2024



LUCIO BELLIDO DIAZ
01320740



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio Civil

Firmado digitalmente por SALVATIERRA COMBINA Rolando FAU
20477906461 hard
Fecha: 2021.12.03 COT
Motivo: Doy Conformidad al Presente Documento
Lugar: Lima/PERU

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

Powered by Z1
Firmado digitalmente por
ABANTO REVILLA Cesar
Efrain FAU 20477906461
hard

Powered by Z1
Firmado digitalmente por
DE LAS CASAS DE LA
TORRE UGARTE Orlando
FAU 20477906461 hard

EXPEDIENTE : 4615-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUCIO BELLIDO DIAZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR TREINTA Y CINCO (35) DÍAS SIN GOCE
DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021, y de la Resolución Directoral Nº 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 3 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor LUCIO BELLIDO DIAZ, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial².

Al respecto, la Entidad consideró que el impugnante habría incurrido en las faltas imputadas por cobrar de S/ 1.00 por saco (bolsa) para que cada padre de familia pueda trasladar los productos entregados por Qalliwarma, y por cobrar S/ 10.00 por

¹ Notificada al impugnante el 12 de febrero de 2021.

² **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerandos como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

concepto de agenda escolar. Asimismo, habría condicionado la matrícula o ratificación, así como los textos escolares y alimentos del programa Qalliwarma, al pago de la cuota voluntaria de APAFA.

2. El 1 de marzo de 2021, el impugnante cumplió con presentar su descargo, negando el hecho imputado.
3. A través de la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión del hecho imputado y las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 13 de septiembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, señalando lo siguiente:
 - (i) La designación del señor P.I.P.Q. como Jefe de OCI, fue declarada nula, de manera que todas sus actuaciones no tienen efecto legal, entre estas, el Oficio N° 023-2020-GRP/DREP-UGELY-OCI, base para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
 - (ii) En el Informe de Precalificación N° 005-2020-GRP-DREP-Y/COPROA-CPPAD-D, se determina causa probable, más no responsabilidad del impugnante, pasible de infracción administrativa.
 - (iii) No se ha observado lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.
 - (iv) No se precisa qué reglamento o norma legal se ha infringido, vulnerándose el principio de legalidad y el derecho de defensa.
 - (v) No se precisa la modalidad o forma de participación, en todo o en parte, individual o colectiva, en la que habría incurrido el impugnante.
 - (vi) No se ha recabado la declaración del denunciante, ni se han incorporado los originales de los recibos (solo copias que no tienen valor probatorio), de manera que no existen medios de prueba idóneos ni suficientes para imponer la sanción.
 - (vii) La transcripción del video no se ha notificado al impugnante, ni se ha sometido el video a peritaje audio visual de identificación de imágenes y voces, por lo tanto, es irrelevante para determinar la sanción.
 - (viii) En el acápite 65 de la resolución de sanción, se subsumen los hechos en los literales c) y d) del segundo párrafo del artículo 43°, pero en el acápite 78 se subsumen los hechos en los literales c) y d) del artículo 48° de la Ley N° 29944, lo que genera una nulidad insalvable.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

5. Con Oficio N° 1879-2021-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s. 010765-2021-SERVIR/TSC y 010766-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se publicó la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral del impugnante

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento administrativo

14. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
15. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso « (...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹¹»

¹¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

16. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”¹². En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”¹³.
17. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”¹⁴.
18. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁵.
19. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,

¹²Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC

¹³Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

¹⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC

¹⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁶.

20. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*¹⁷. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]¹⁸.
21. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

¹⁷RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

¹⁸Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

22. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*¹⁹.
23. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²⁰.
- Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²¹.
24. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como

¹⁹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 5514-2005-PA/TC.

²⁰Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

²¹Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0156-2012-PHC/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

25. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²².

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

26. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»²³.

27. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁴.

28. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre

²²Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

²³Fundamento 46 de la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

²⁴Fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²⁵.

29. Ahora, Morón Urbina²⁶ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.

30. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Sobre las faltas imputadas y la proporcionalidad de la sanción

31. En el presente caso, la Entidad sancionó al impugnante con **cese temporal por treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones** por la comisión de las faltas previstas en los **literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944**, tras constatar que en su calidad de Director de la Institución Educativa “José Gálvez”, incurrió en la comisión de las siguientes conducta infractoras:

- a) Cobró la suma de S/ 1.00 por saco (bolsa) para que cada padre de familia pueda trasladar los productos entregados por Qalliwarma, y cobró la suma de S/ 10.00 por concepto de agenda escolar, configurando las faltas prescritas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

²⁵Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02050-2002-AA/TC.

²⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- b) Condicionó la matrícula o ratificación, así como la entrega de los textos escolares y alimentos del programa Qalliwarma, al pago de la cuota voluntaria de APAFA equivalente a S/ 20.00, configurando las faltas prescritas en el literal d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
32. Tomando conocimiento de estos hechos, el señor I.T.A., en su calidad de presidente de la APAFA, formuló ante la Entidad, la denuncia administrativa del 8 de mayo de 2020, en donde da cuenta que el impugnante viene cobrando la suma de S/ 1.00 por saco (bolsa) para que cada padre de familia pueda trasladar los productos entregados por Qalliwarma, además de cobrar la suma de S/ 10.00 por concepto de agenda escolar.
33. En esa misma denuncia, el señor I.T.A. da cuenta que la junta directiva de la APAFA, en diciembre de 2019, acordó cobrar el monto de S/ 20.00 a los padres de familia, para poder invertirlo en mejoras del centro de educativo, sin embargo, en abril de 2020, el impugnante realizó el cobro de dicho concepto sin que tenga autorización de parte de la junta directiva, circunstancia que resulta creíble si entendemos que el denunciante era la máxima autoridad de la APAFA.
34. Para sustentar estos hechos, el señor I.T.A. presentó la fotografía del recibo 003152 del 1 de mayo de 2020, y el recibo 003129 del 27 de abril de 2020, mediante los cuales dos (2) padres de familia paga la suma S/ 20.00 por concepto de “cuota extraordinaria de APAFA”.
35. Asimismo, de la revisión de los antecedentes, se aprecia que el 27 de abril de 2020, se publicó en el Facebook de la Institución Educativa “José Gálvez”, un comunicado en donde se indicó que los textos escolares, los alimentos del programa de alimentación escolar y la agenda, serían entregados los días 29 y 30 de abril, y el 1 de mayo de 2020. En dicha oportunidad, el señor I.T.A., abordó a diversos padres de familia quienes salían de recoger tales bienes, y que declararon que tuvieron que realizar los pagos antes referidos como condición para su otorgamiento, según se aprecia de los tres (3) videos presentados con la denuncia y que obran en el expediente.
36. Ahora bien, **tanto en su descargo y recurso de apelación, el impugnante evita pronunciarse sobre los hechos, alegando la concurrencia de diversas formalidades.** En esa línea, no justifica ni prueba las eventuales razones por la que el señor I.T.A. lo denunció incluso penalmente por estos hechos, ni tampoco niega que las personas que aparecen en los videos proporcionados con la denuncia sean padres de familia, o que fuera mentira lo que manifiestan. Igualmente, omite pronunciarse sobre los cobros que estuvo realizando a nombre de la APAFA, sin negar que los recibos hayan sido proporcionados por él o por su encargo a los padres de familia, pese a no tener autorización ni haber coordinado previamente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

con la APAFA. Finalmente, tampoco niega que haya condicionado la matrícula o ratificación, y el otorgamiento de los alimentos del programa Qaliwarma y la agenda, al pago de los conceptos en cuestión. Por lo tanto, **el impugnante no propone una mejor explicación que la expuesta por el denunciante I.T.A.**

37. Es así que, ante la existencia de una serie de pruebas indiciarias con las que se advierte que el cobro de los conceptos cuestionados se estuvo realizando en la Institución Educativa, condicionándose la matrícula o su ratificación, el otorgamiento del alimento Qaliwarma, y la agenda, a lo que se suma la evasión del impugnante quien evita pronunciarse sobre los hechos, y la ausencia de una mejor explicación a lo denunciado por el señor I.T.A., es posible concluir que el impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa “José Gálvez”, fue quien realizó el cobro de las sumas cuestionadas.

38. Si entendemos que el artículo 55º de Ley N° 28044, Ley General de Educación, reconoce que *“El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo”*, es posible concluir que el impugnante realizó los cobros indebidos al ser quien asume la responsabilidad administrativa por su rol como Director de la Institución Educativa “José Gálvez”; salvo que se hubiese comprobado que fue otra persona quien realizó los cobros indebidos, situación que no se ha presentado en la medida que el impugnante ha preferido no aclarar ni justificar los hechos.

39. Por lo tanto, la responsabilidad administrativa del impugnante se encuentra debidamente acreditada.

40. Pese a lo expuesto, la Entidad imputó las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley N° 29944, las mismas que desembocan en la imposición de una sanción de cese temporal por treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones. Sin embargo, hay una serie de factores que, desde el análisis del artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944 no se tomaron en cuenta, como son los siguientes:

a) **Circunstancias en que se cometen:** La falta fue cometida luego de declarada la emergencia sanitaria por la Covid-19, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y luego de declarada la emergencia nacional, junto con el aislamiento social obligatoria, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-PCM y modificatorias, situación que impactó económicamente en la sociedad, atendiendo a la suspensión de determinadas actividades y la consecuente pérdida de empleos formales. Además, era un escenario en el que resultaba necesario priorizar gastos médicos de aquellas personas que contraían el Covid-19. De ahí que, la falta del impugnante sumaba a las circunstancias expuestas,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

un abierto perjuicio para los padres de familia.

- b) **Forma en que se cometen:** El impugnante cometió la falta condicionando la matrícula a determinados gastos, contraviniendo la gratuidad del servicio educativo. Esto es grave en la medida que, para obtener un beneficio económico, estuvo dispuesto a no proceder con la matrícula de determinados estudiantes, afectando su derecho a la educación.
- c) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Con su conducta, el impugnante afectó el derecho a la educación y a su gratuidad, reconocido en los artículos 13º y 17º de la Constitución, suponiendo un grave daño al interés público.
- d) **Beneficio ilegalmente obtenido:** Al realizar cobros indebidos, suponiendo que ello no tiene un fin o destino lícito, el impugnante se benefició ilegalmente con dichos pagos.
- e) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Es evidente que la sola ejecución de cobros indebidos demuestra intencionalidad de beneficiarse con dichos pagos, lesionando el derecho a la educación y a su gratuidad.
- f) **Situación jerárquica del autor:** Conforme al artículo 55º de Ley N° 28044, el impugnante era la máxima autoridad y representante legal de la Institución Educativa “José Gálvez”, tras ocupar el cargo de director. Así, la falta cometida merece el máximo reproche pues no veló por el ejercicio digno de su cargo, sino más bien, se aprovechó de este para condicionar los pagos indebidos que ejecutó.

41. De ahí que, en plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Sala considera que se debió evaluar la responsabilidad administrativa del impugnante desde el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, o desde el literal d) de la citada disposición, que reconoce como una falta el *“causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos”*, considerando la gravedad de los hechos imputados y los criterios antes señalados que no justifican la subsunción de los hechos infractores imputados en alguna de las faltas del artículo 48º de la Ley N° 29944.
42. Es importante resaltar que en más de una ocasión este Tribunal ha expresado que **las exigencias que recaerán sobre los servidores públicos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado**. Por esa razón les es exigible no



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

43. Recordemos que, como precisa Nuñez Ponce, la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno²⁷.
44. Recordemos que el Tribunal Constitucional ha precisado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”²⁸.
45. Asimismo, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁹, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación* (...)”³⁰.
46. En ese contexto, corresponde declarar la nulidad de la resolución de instauración y sanción por la causal prevista en el numeral del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

²⁷NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

²⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.

²⁹**Constitución Política del Perú de 1993**

“**Artículo 200º.**- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

³⁰Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02192-2004-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹, al afectarse los principios de tipicidad y el principio de proporcionalidad.

47. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del principio del debido procedimiento, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021, y de la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, respectivamente; al haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento hasta la precalificación de la falta, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LUCIO BELLIDO DIAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L17/P6

³¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.